

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y TRÁMITE DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA NÚMERO DEN-PE-001/07 PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE PUEBLA, EN VIRTUD DE QUE SU PROPAGANDA ELECTORAL NO SE APEGA A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

A N T E C E D E N T E S

I.- En sesión ordinaria de fecha doce de marzo de dos mil uno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante acuerdo número CG/AC-007/01, el Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.

II.- En sesión ordinaria de fecha veinte de mayo de dos mil cuatro, el Órgano Superior de Dirección de éste Organismo Electoral aprobó por acuerdo número CG/AC-36/04 diversas reformas al Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.

III.- Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el oficio identificado con el número 001946, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil seis, signado por los integrantes de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, Diputados Miguel Ángel Ceballos López, María del Rosario Leticia Jasso Valencia, Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández y Miguel Cázares García; mediante el cual remiten la Minuta de Acuerdo aprobada en Sesión Pública Ordinaria de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por virtud de la cual se designa al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para el periodo comprendido del año dos mil seis al año dos mil doce.

IV.- En sesión especial de fecha doce de febrero de dos mil siete, mediante el acuerdo número CG/AC-001/07 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó la creación del Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, la cual quedó integrada con los Consejeros Electorales:

- Miguel David Jiménez López
- Rosalba Velázquez Peñarrieta
- Paul Monterrosas Román
- José Joel Paredes Olguín

V.- En sesión ordinaria de fecha seis de marzo de dos mil siete, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias de este Organismo Electoral nombró a la Maestra Rosalba Velázquez Peñarrieta y al Licenciado José Joel Paredes Olguín, como Presidenta y Secretario de dicho Órgano Auxiliar del Consejo General, respectivamente.

VI.- En sesión ordinaria de fecha quince de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-004/07 declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario del año dos mil siete, convocando a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

VII.- En sesión ordinaria de fecha diecisiete de agosto del año dos mil siete, el Órgano Superior de Dirección de éste Organismo Electoral aprobó por acuerdo número CG/AC-070/07 diversas reformas al Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.

VIII.- En fecha veintidós de septiembre de dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral un escrito suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en el que manifestó lo siguiente:

“LIC. RAFAEL GUZMÁN HERNANDEZ (sic); promoviendo con el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante este órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Tulipales 6104 de la Colonia Bugambillas de esta Ciudad Capital; y autorizando para oír las y recibir las a mi nombre y representación a los C.C. José Montiel Torres, Verónica Ruiz Valdez; comparezco ante Usted para exponer:

Con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 4 de la Constitución Política del Estado de Puebla, 42 fracción X, 89 II, XIX, XXII, XLII, XLIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por medio del presente recurso, vengo a solicitar se tomen las medidas cautelares necesarias instaurando un procedimiento especializado para efectos de garantizar una elección libre del partido que represento e independientemente del proceso administrativo de denuncias en contra de partidos políticos y de la sanción que se imponga por diversas faltas administrativas, en el cual se determine inmediatamente el cese y retiro de Propaganda Registrado a Presidente consistente en promocionales con contenido difamatorio en contra del Candidato Registrado a Presidente Municipal por la ciudad de Puebla del Partido Acción Nacional, C. ANTONIO SANCHEZ (sic) DIAZ (sic) DE RIVERA llevada a cabo por la Coalición por el Bien de Puebla a través de su Candidato Registrado a Presidente Municipal de la Ciudad de Puebla C. Samuel Oscar Malpica Uribe para lo cual paso a exponer:

HECHOS

I.- Con fecha veintiuno de septiembre del presente año dentro de la programación del Canal de Televisión Azteca 13, comenzó la transmisión y difusión de un spot con contenido difamatorio y denigrante de la persona del C. ANTONIO SANCHEZ (sic) DIAZ

(sic) DE RIVERA candidato registrado por el partido que me honro en representar, elaborado y promovido por la Coalición por el Bien de Puebla a través de su candidato registrado al cargo de presidente municipal de la ciudad de Puebla el C. Samuel Oscar Malpica Uribe, el contenido del spot televisivo es el siguiente tal como consta la grabación que se anexa como prueba en un video cassette formato VHS:

SPOT SAMUEL MALPICA

Versión Estenográfica del Spot de Samuel Malpica

Locutor: El candidato del PAN a la Presidencia Municipal, cobro trescientos mil pesos en el Congreso sin trabajar y ahora dice que solo estaría dos años como alcalde porque lo que verdaderamente le interesa es lanzarse como gobernador.

Samuel Malpica: los ciudadanos vamos a limpiar a Puebla de los vividores de los partidos políticos.

Locutor: Este 11 de Noviembre vota por Samuel Malpica.

Descripción del fondo del spot de la imagen y pantalla

Es un video de 20 segundos de duración, mismo que visualmente inicia con cuatro paginas (sic) de Internet, a saber:

La primera imagen muestra una supuesta página del periódico digital e-consulta, con la imagen de Antonio Sánchez Díaz de rivera (sic) con ambos brazos en alto y una secuencia de frases o leyendas que al respecto dicen:

“UN AVIADOR MAS (sic) DE LA CAMARA (sic) DE DIPUTADOS”
“GACETA PARLAMENTARIA”
“CASI 296 MIL PESOS”
“EL LEGISLADOR NO LO DESQUITO TRABAJANDO”

Dichas frases en perspectiva secuencial de dos segundos. Misma nota que llevaba por titulo (sic):

“SANCHEZ (sic) DIAZ (sic) DE RIVERA: AVIADOR POR DOS MESES EN SAN LAZARO (sic)”

La segunda imagen de un sitio Web denominado Poblannerias, con titulo “Toño Sánchez confirma ir por dos años”. En la cual se observa una imagen del rostro del candidato en primer cuadro.

La tercera imagen, del sitio status, sección ¡Al Portador”, titulada “Toño Sánchez, lo dijo pero no lo dijo”, a diferencia de las dos primeras no se muestra imagen alguna de candidato, sin embargo, aparece en pantalla, la palabra “¿gobernador?” Entre signos de interrogación.

La cuarta nota, a diferencia de las tres anteriores, con menos segundos de duración, tiene como frase que encabeza la misma, la siguiente leyenda “governare solo dos años porque iré tras la Gobernatura: Toño Sánchez”, misma en la que aparece la imagen de medio torso del candidato y debido a la breve duración de esta, no se aprecia el nombre o sitio Web en la que es publicada.

Finalmente se puede observar imagen del candidato a la Presidencia Municipal por la Coalición por el bien de puebla, el C. Samuel Malpica, caminando por pasaje o parque ubicado frente el edificio Carolino en su entrada principal, imagen en la que aparece en la parte inferior lado izquierdo de la pantalla, la leyenda: “Samuel Malpica”, debajo de la misma, la frase “candidato presidente municipal”, así mismo en lado

derecho se observa el logotipo de la Coalición por el bien de Puebla (integrada por los partidos PRD y convergencia), y un segundo después animación que tacha o marca con una x el logo en comento.

De la anterior transcripción (sic) se advierte la reproducción de afirmaciones y difamatorias, como las siguientes:

“El candidato del PAN a la Presidencia Municipal, cobro trescientos mil pesos en el Congreso sin trabajar y ahora dice que solo estaría dos años como alcalde por lo que verdaderamente le interesa es lanzarse como gobernador.”

Samuel Malpica: los ciudadanos vamos a limpiar a Puebla de los vividores de los partidos políticos.

“UN AVIADOR MAS DE LA CAMARA (sic) DE DIPUTADOS”

“GACETA PARLAMENTARIA”

“CASI 296 MIL PESOS”

“EL LEGISLADOR NO LO DESQUITO TRABAJANDO”

“SANCHEZ (sic) DIAZ (sic) DE RIVERA: AVIADOR POR DOS MESES EN SAN LAZARO (sic)”

Esto ataca directamente el derecho constitucional de gozar de honor y buena fama de las personas, pues el mensaje de que el candidato ha trabajado como aviador, que gano dinero sin trabajar, que no lo desquito trabajando, son señalamientos sin ningún sustento, resultan difamatorios, el objeto de estos mensajes transmitidos en el promocional es denostar y poner descrédito de la ciudadanía poblana al C. Antonio Sánchez Díaz de Rivera porque se basa en información falsa y los afirma y reproduce.

La expresión en el promocional controvertido “vamos limpiar a Puebla de los vividores de los Partidos Políticos” contiene una expresión ofensiva a los partidos políticos y sus miembros.

Este promocional de campaña, viola los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral y afectan el libre ejercicio del derecho del voto de los ciudadanos, así como los principios de representación y democracia y la libre participación política de los partidos políticos, así como la obligación que tienen los partidos políticos de abstenerse de cualquier expresión en su propaganda transmitidos en medios electrónicos que denuesten a los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, ciudadanos e instituciones públicas, además que la propaganda electoral no deberá contener alusiones o expresiones ofensivas a las personas, partidos políticos y coaliciones, en su caso candidatos, autoridades electorales o a terceros, todo esto establecido en los artículos 54 fracción I y IX, 228 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales como ya se cumplen en lo establecido en los artículos. Es por ello que debe ordenarse el retiro de los promocionales (sic) en forma inmediata, sin que para ello se viole el derecho de audiencias del acusado.

La solicitud es que se instaure un procedimiento especializado, esto tiene sustento en diversas tesis de jurisprudencias emitidas por la Sala superior, en las cuales se determina criterio para situación análoga, de tal forma que lo que se requiere es un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local; es necesario que exista un procedimiento distinto, aunque análogo, al establecido en el artículo 392 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con el Reglamento para la tramitación de

denuncias interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del estado, en el que se observen las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente.

Los extremos de mi locución tienen sustento con la Tesis Jurisprudencial que a la letra establece SUP-RAP-017/2006 COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, "... la implementación de ese procedimiento análogo se justifica porque, sería incoherente que, por ejemplo, un partido político, mediante su propaganda, pudiera vulnerar las reglas y principios rectores de la materia electoral federal administrativa sólo contara con atribuciones para sancionar la conducta ilícita, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicho partido con una conducta semejante, en relación con la sanción que se le pudiese imponer, podría ser mayúsculo, de forma tal que preferiría cometer la infracción, ya que el beneficio sería mayor que la eventual sanción."

Así mismo, dicho criterio se mantiene en la tesis relevante de la Sala Superior, cuyo rubro es: CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICAR, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA, publicada en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo tesis relevantes, páginas 376-378, no constituye jurisprudencia y, en principio, es aplicable a la normatividad electoral del Estado de Veracruz-Llave, lo cierto es que su ratio essendi es aplicable al presente caso concreto.

Con fundamento en los criterios mencionados con antelación el procedimiento solicitado debe ser un PROCEDIMIENTO EXPEDIDO CON ABSOLUTO RESPETO A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, de forma tal que semejante procedimiento por instrumentarse debe realizarse en conformidad con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, habida cuenta que al caso concreto tal procedimiento podría inferir con algún derecho fundamental, tal y como se previó, en caso análogo, por la Sala Suprema, en sentencia antes mencionada, de esta forma, dicho criterio debe ser el fundamento de la creación del procedimiento a instaurarse en el asunto que nos ocupa.

La Sala Superior ha definido el criterio de idoneidad es un criterio de carácter negativo, que excluye los medios no idóneos. Según el criterio de necesidad, de los medios igualmente idóneos, debe escogerse aquel que sea más benigno con el derecho fundamental afectado (o menos restrictivo del mismo). El criterio de proporcionalidad (en sentido estricto) establece que el grado de intensidad de la intervención o afectación de uno de los principios en pugna en un determinado caso concreto (ejemplo, la libertad de expresión) debe estar en relación con la mayor importancia de la satisfacción del otro principio (verbi gratia, el derecho al honor). De esta forma, una intervención en la libertad de expresión puede estar justificada en un determinado caso concreto si se considera que la protección del derecho al honor tiene una elevada importancia, en el entendido de que, en todo caso, la ponderación que llegaran a efectuarse de los principios o valores tutelados constitucionalmente en conflicto debe ser controlable racionalmente y, desde luego, controlable jurisdiccionalmente.

Lo anterior se actualiza al presente caso pues a través de los promocionales (sic) se está abusando del derecho de libertad de expresión, al difamarse, denostar y poner al descrédito de las personas al C. Antonio Sánchez Díaz de Rivera, candidato registrado del Partido Acción Nacional, atacando su honor y buena imagen, pero sobre todo ésta interfiriendo con el principio de legalidad, la libre participación política y democracia, la autenticidad del voto, la igualdad y equidad en la contienda electoral.

PRUEBAS

Única.- La Documental Técnica, consistente en un video cassette, que contiene Spot Publicitario del C. Samuel Oscar Malpica Uribe, candidato a la Presidencia

Municipal de esta Ciudad, por la Coalición por el Bien de Puebla, con el siguiente contenido:

Versión Estenográfica del Spot de Samuel Malpica

Locutor: El candidato del PAN a la Presidencia Municipal, cobro trescientos mil pesos en el Congreso sin trabajar y ahora dice que solo estaría dos años como alcalde porque lo que verdaderamente le interesa es lanzarse como gobernador.

Samuel Malpica: los ciudadanos vamos a limpiar a Puebla de los vividores de los partidos políticos.

Locutor: Este 11 de Noviembre vota por Samuel Malpica.

Descripción del fondo del spot de la imagen y pantalla

Es un video de 20 segundos de duración, mismo que visualmente inicia con cuatro paginas (sic) de intranet, a saber:

La primera imagen muestra una supuesta página del periódico digital e-consulta, con la imagen de Antonio Sánchez Díaz de rivera (sic) con ambos brazos en alto y una secuencia de frases o leyendas que al respecto dicen:

“UN AVIADOR MAS (sic) DE LA CAMARA (sic) DE DIPUTADOS”

“GACETA PARLAMENTARIA”

“CASI 296 MIL PESOS”

“EL LEGISLADOR NO LO DESQUITO TRABAJANDO”

Dichas frases en perspectiva secuencial de dos segundos. Misma nota que llevaba por titulo (sic):

“SANCHEZ (sic) DIAZ (sic) DE RIVERA: AVIADOR POR DOS MESES EN SAN LAZARO (sic)”

La segunda imagen de un sitio Web denominado Poblannerias, con titulo “Toño Sánchez confirma ir por dos años”. En la cual se observa una imagen del rostro del candidato en primer cuadro.

La tercera imagen, del sitio status, sección ¡Al Portador!, titulada “Toño Sánchez, lo dijo pero no lo dijo”, a diferencia de las dos primeras no se muestra imagen alguna de candidato, sin embargo, aparece en pantalla, la palabra “¿gobernador?” Entre signos de interrogación.

La cuarta nota, a diferencia de las tres anteriores, con menos segundos de duración, tiene como frase que encabeza la misma, la siguiente leyenda “governare solo dos años porque iré tras la Gobernatura: Toño Sánchez”, misma en la que aparece la imagen de medio torso del candidato y debido a la breve duración de esta, no se aprecia el nombre o sitio Web en la que es publicada.

Finalmente se puede observar imagen del candidato a la Presidencia Municipal por la Coalición por el bien de puebla, el C. Samuel Malpica, caminando por pasaje o parque ubicado frente el edificio Carolino en su entrada principal, imagen en la que aparece en la parte inferior lado izquierdo de la pantalla, la leyenda: “Samuel Malpica”, debajo de la misma, la frase “candidato presidente municipal”, así mismo en lado derecho se observa el logotipo de la Coalición por el bien de puebla (integrada por los partidos PRD y convergencia), y un segundo después animación que tacha o marca con una X el logo en comento.

En conclusión, los actos ya descritos con anterioridad atentan contra la imagen del C. Antonio Sánchez Díaz de Rivera, al denostar públicamente su imagen como Ciudadano y contendiente a la alcaldía de la Ciudad de Puebla, pues violentan sus Garantías Individuales de Buena Fama y Honor, mismas que deben gozar todos los Ciudadanos, Consagradas por la Constitución Estatal Local, aunado al hecho de que dicho spot publicitario deja de lado el propósito fundamental de la propaganda electoral

que es el de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas fijados por los propios partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieran registrado, tal y como se señala en el artículo 226 del código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y los principios constitucionales de elecciones libres, auténticas y periódicas; la igualdad, y en su caso, equidad en la contienda; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad e independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral y el control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales.

Resulta necesario señalar que, en lo concerniente a los fines asignados al Instituto Electoral y a su relación con las atribuciones o facultades conferidas al Consejo General, como uno de los órganos centrales del mismo y órgano superior de dirección, los fines establecen la dirección en que deben ejercerse las atribuciones. Es decir, las atribuciones están en función de los fines, así como de los valores del ordenamiento jurídico electoral expresados, por ejemplo, en los principios constitucionales que deben regir en toda elección para ser considerada válida, entre otros, la celebración de elecciones libres y auténticas, el de legalidad y el de igualdad en la contienda electoral, por ello compete a este Instituto tomar las necesidades necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político responsable. Es decir este Consejo General cuenta con las facultades explícitas e implícitas, el artículo 75 señala que es fin de este Instituto vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones, vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de la expresión de la voluntad popular.

Así mismo el artículo 42 fracción X del Código de la materia faculta al Consejo General para que previa petición de los partidos políticos investigue las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave y sistemática. Mientras el 89 señala como atribución del Consejo General en su fracción II la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el código electoral, en su fracción XIX establece el revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos al conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas ajustándolas a los principios de representación y democracia; respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos, abstenerse de cualquier expresión en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como en los transmitidos en los medios electrónicos que denuesten a los ciudadanos, partidos políticos, candidatos e instituciones públicas (art. 54), y durante las campañas electorales la propaganda que difundan estos y sus candidatos se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal y local (art. 227), así como no deben contener expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, partidos políticos o las coaliciones, en su caso, candidatos autoridades electorales o terceros, ni las que sean contrarias a las buenas costumbres o incidan al desorden.

También el artículo 89 fracción XXII faculta al Consejo General investigar por los medios legales pertinentes, cualquier hecho relacionado con el proceso electoral y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios realizados por las autoridades u otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, así como aplicar las sanciones administrativas por este Código (fracción XLII), así como resolver las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones de este Código y los casos no previstos en él para no cumplir sus atribuciones, así como las demás atribuciones que le confieran el código y demás disposiciones aplicables (fracciones XLIII y LV del mismo artículo 89).

Todo lo anterior está previsto para que se garanticen las elecciones periódicas, efectivas y libres dentro de un ámbito democrático y bajo los principios electores consagrados por la constitución política en su artículo 40, 41 y 116, en relación con el artículo 3 y 4 del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde el voto como un derecho y obligación del ciudadano como instrumento único de expresión de la voluntad popular pueda integrar el Poder Legislativo y a elegir al Titular del Poder Ejecutivo, así como los miembros de los Ayuntamientos, y garantiza que el voto sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible libre de todo acto que genere presión o coacción a los electores. Todo esto garantiza un proceso de elección libre y democrático, con condiciones de equidad e igualdad en la contienda electoral para todos los partidos políticos y sus candidatos, que debe ser asegurado y vigilado por este Consejo General.

Proponemos para la instauración del mencionado procedimiento y la resolución efectiva y expedita de la presente controversia, el procedimiento establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-17/2006, mismo que es caso análogo al presentado ante esta Autoridad.

Por lo anteriormente expuesto y legalmente fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme con el presente escrito, denunciando los hechos que he señalado en el cuerpo del presente escrito, que causan perjuicio C. Antonio Sánchez Díaz de Rivera, candidato del Partido Acción Nacional, a la Presidencia Municipal del Municipio de Puebla, cometidos por el C. Samuel Oscar Malpica Uribe, Candidato de la Coalición por el bien de Puebla, a la alcaldía de esta Ciudad y solicitando el retiro de los mismos ya que atentan contra los principios de una elección libre y democrática.

SEGUNDO.- Determinar la creación de PROCEDIMIENTO EXPEDITO CON ABSOLUTO RESPETO A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO con la finalidad de acordar que se giren los oficios necesarios a la Televisora TV Azteca 13 que transmiten el mencionado "spot" comunicándoles no transmitir más el mensaje y asegurar la grabación del "spot" que contiene el mensaje difamatorio para su destrucción, ya que daña y causa perjuicio al C. Antonio Sánchez Díaz de Rivera, Candidato por el Partido Acción Nacional, a la Alcaldía de Puebla.

TERCERO.- Tener por presentadas y ofrecidas las pruebas que anexo al presente."

IX.- En sesión ordinaria de fecha cinco de octubre de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió el acuerdo número CG/AC-103/07 a través del cual aprobó el Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

X.- En fecha siete de octubre de dos mil siete, la Secretaría General mediante el oficio número IEE/SG-2187/07 de fecha seis de octubre del año en curso, corrió traslado con el escrito de denuncia a la Coalición por el Bien de Puebla por lo que respecta a la denuncia número DEN-PE-001/07, elaborando las actuaciones correspondientes a las notificaciones respectivas.

XI.- La Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias en sesión extraordinaria de fecha siete de octubre del año en curso emitió el acuerdo número 02/CVTD/071007 a través del cual aprobó que para la correcta integración del expediente e investigación de los hechos, la Secretaría General de este Instituto solicitará a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación informará sobre si en el informe del monitoreo de campañas electorales de los partidos políticos y coaliciones en los medios de comunicación realizado por la empresa Orbit Media, S.A. de C.V. se advierte el spot señalado en la denuncia de mérito.

Atento a lo anterior, la Secretaría General mediante el oficio número IEE/SG-1505/07 de fecha ocho de octubre del año en curso, dio cumplimiento a lo determinado por la mencionada Comisión de Vigilancia, girando oficio dirigido a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo.

XII.- Con fecha nueve de octubre de dos mil seis, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado, certificó e hizo constar que, al vencimiento del término concedido al representante propietario de la Coalición por el Bien de Puebla ante el Consejo General de este Organismo Electoral, Ciudadano José Hugo Salvador Aguilar Díaz para que contestara lo que a su derecho e interés conviniera respecto al escrito de denuncia presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, aportando las pruebas que considerará necesarias, no se había presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral escrito alguno que diera contestación a dicho emplazamiento, por lo que se hacia efectivo el apercibimiento a que se le tendrá por contestado en sentido negativo.

XIII.- Con fecha nueve de octubre de dos mil siete, el Secretario General de este Organismo Electoral hizo constar el contenido del videocasete en formato VHS aportado por el Partido Acción Nacional como medio de prueba.

XIV.- Derivado del requerimiento realizado, la Directora de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación, en fecha diez de octubre de dos mil siete presentó en la Secretaría General de este Instituto el memorándum número 1092, por el cual manifestó lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 fracción XII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en relación a lo solicitado mediante sus similares IEE/SG-1505/07, 1506/07, 1507/07, le comunico lo siguiente:

En los informes que rinde la empresa Orbit Media S.A. de C.V. respecto al monitoreo realizado en los medios de comunicación se contempla el campo “versión”, en el cual se señala el partido o coalición al que pertenece cada spot y alguna frase que permita diferenciar el mismo de los demás que se reportan, de acuerdo a la clasificación que determine la empresa, sin que se incluya el contenido de dichos spots.

De acuerdo a lo anterior, esta Dirección no cuenta con los datos necesarios que permitan determinar si los spots monitoreados que se reportan en los informes presentados por la empresa en comento corresponden a aquellos a que hacen referencia los comunicados mencionados en el primer párrafo del presente escrito.

En este sentido, esta Unidad Administrativa se encuentra realizando las gestiones conducentes con Orbit Media, S.A. de C.V., a fin de que sean remitidos los testigos relativos a los spots detectados en los informes presentados, de manera que esta Área cuente con los elementos suficientes para dar contestación a su solicitud, por lo que una vez que se cuente con dichos testigos se informara lo conducente a la brevedad posible.”

XV.- Una vez contestada la denuncia materia de este dictamen y debidamente desahogadas todas las actuaciones, en cumplimiento al artículo 7 del Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, mediante el memorándum número IEE/SG-1529/07 de fecha diez de octubre del año en curso, el Secretario General remitió el expediente de la denuncia que nos ocupa a la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, para la elaboración del presente dictamen, lo que se hizo del conocimiento del Consejero Presidente del Organismo para efectos de que se convocara a sesión del Consejo General del Organismo.

XVI.- Con fecha once de octubre del año en curso, la Directora de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación, informó a la Secretaría General de este Instituto sobre la remisión por parte de la empresa Orbit Media, S.A. de C.V. de los testigos relativos al spot señalado en la denuncia materia del presente dictamen.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que, en términos del artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en las cuales la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos, éstos últimos al ser entidades de interés público tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, de conformidad con la base número II del numeral señalado en el párrafo inmediato anterior la ley deberá de garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

En este entendido, en relación con lo anterior el diverso 116 de nuestra Carta Fundamental estableció en su base IV que las Constituciones y leyes de los Estados deben de garantizar que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones se realicen en apego a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, así como se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Ante tal virtud, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla dispuso en sus artículos 3 y 4 las bases a través de las cuales se renovarían los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Entidad, definiendo el marco normativo que regulará dichas elecciones, señalando que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, determinará las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo. Además, dispondrá los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos, así como un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Al respecto, los artículos 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establecen que la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado. El ejercicio de dicha función se rige por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, tal como se señala en el diverso 8 del Código de la materia.

De igual forma, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala como fines de este Instituto, entre otros, los de vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, las del Código de la materia y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos; y el de asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

Aunado a lo anterior, los artículos 78 y 79 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla refieren que dentro de la estructura central del Instituto, se encuentra el órgano central denominado Consejo General que será el Órgano Superior de Dirección y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades de este Instituto.

Ahora bien, si bien es cierto que la función estatal de organizar las elecciones se encuentra encomendada al Instituto Electoral del Estado el diverso 6 del mencionado Código dispone que los ciudadanos, los partidos políticos y el Congreso del Estado son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

En este sentido, al ser los partidos políticos corresponsables de dicha función estatal le son conferidos en términos del artículo 42 del Código Comicial derechos, entre los que se encuentran el de ejercer la corresponsabilidad que la Constitución Federal, la Constitución Local y este Código les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; el de gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades; el de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en términos de estas disposiciones; y el de pedir al Consejo General, aportando elementos de prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave y sistemática.

Tal como se hizo mención los institutos políticos que participan en la vida política del Estado cuentan con obligaciones que deben de observar en el desarrollo de su función, refiriéndose en el numeral 54 fracción I del Código de la materia que entre dichas obligaciones se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas ajustándolas a los principios de representación y democracia; respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;.

En este entendido, este Instituto Electoral del Estado como se refirió anteriormente al contar con un Órgano Superior de Dirección que es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades de este Instituto, en términos del artículo 89 fracciones II, III, XIX, XXII y LIII del Código en cita se le atribuyeron, entre otras, las siguientes facultades:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en Código de la materia;

- Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles;
- Revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código de la materia y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- Investigar por los medios legales pertinentes, cualquier hecho relacionado con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios realizados por las autoridades u otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las atribuciones que le confiere el Código Comicial.

Asimismo, tal y como refieren los diversos 392 y 393 del Código Comicial del Estado el Consejo General conocerá y resolverá, en su caso, de las infracciones o violaciones que a las disposiciones del citado cuerpo legal o acuerdos de los órganos electorales cometan los partidos políticos o coaliciones, los que podrán ser sancionados con multa de trescientos a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, debiendo comunicar para tal efecto al Tribunal Electoral del Estado de Puebla los acuerdos y resoluciones tomadas sobre las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos o coaliciones.

Bajo este contexto, tomando en consideración los preceptos legales mencionados en el cuerpo del presente dictamen se advierte que el Consejo General de este Instituto cuenta con facultades expresas para vigilar que las actividades de los partidos políticos o coaliciones se desarrollen con apego al Código de la materia; así como para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y del Código Comicial en materia electoral, además de garantizar la observancia de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que rigen la función estatal de organizar las elecciones.

Derivado de la existencia de dichas atribuciones explícitas, se advierte la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, el Consejo General de este Instituto cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas que no se apeguen a las disposiciones legales aplicables que se presenten ante situaciones extraordinarias y de tomar las medidas pertinentes para preservar el respeto a dichos preceptos legales garantizando con ello el debido desarrollo del Proceso Electoral.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio orientador emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto a la letra señalan:

<<INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA.—El inciso z), del artículo 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, autoriza al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para dictar los acuerdos necesarios con el objeto de hacer efectivas las atribuciones contenidas en los incisos del a) al y), de ese numeral y las demás señaladas en el propio ordenamiento. Esta facultad implícita requiere la existencia, a su vez, de alguna expresa, a la que tienda hacer efectiva, por cuanto a que, el otorgamiento de la implícita al Consejo General, por el Congreso de la Unión, tiene como aspecto identificatorio la relación de medio a fin entre una y otra. Si el Consejo General responsable del acto recurrido, afirma haberlo emitido en ejercicio de una facultad implícita, pero en realidad no hace efectiva una expresa o explícita, dicho acto carece de la debida fundamentación y motivación, por no existir esa relación de causa-efecto entre los dispositivos legales citados y los hechos a que pretende adecuarse.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/98.—Partido Revolucionario Institucional.—18 de marzo de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 047/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 656-657.>>

Así, el Consejo General de este Instituto considero necesario establecer, en ejercicio de las facultades implícitas, un procedimiento administrativo que de manera expedita y sin mayor dilación sirviera de instrumento para investigar hechos relacionados con la propaganda electoral difundida en los medios electrónicos durante el Proceso Electoral por los partidos políticos, coaliciones o terceros, el cual como se hizo mención en el antecedente número IX de este dictamen fue aprobado por el mismo en sesión ordinaria de fecha cinco de octubre del año en curso, denominándolo “Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla”.

Para tal efecto, este Organismo Electoral tomó en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-17/2006, a través de la cual determinó procedente la creación de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 270 del Código Electoral Federal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, en el que se respetara la garantía de audiencia del denunciado, considerando que el Consejo General del Instituto Federal Electoral contaba con la facultad de actuar de oficio para iniciar un procedimiento administrativo en forma de juicio e incluso, para dictar las medidas cautelares pertinentes, en virtud de que cuenta con las

suficientes atribuciones para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

En este entendido, el Consejo General de este Instituto considerando la disposición contenida en el artículo 108 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tal como se refirió en el antecedente IV de este dictamen aprobó la creación de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias con la finalidad coadyuvar en el desempeño de sus atribuciones, las cuales han quedado referidas con antelación.

Así, considerando lo dispuesto por el artículo 15 fracción VIII, incisos a), b) y f) del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias como un órgano auxiliar en las funciones del Consejo General cuenta con las atribuciones de recibir y sustanciar el expediente integrado con motivo de la presentación de una denuncia, en términos del reglamento correspondiente; elaborar el dictamen correspondiente derivado de las denuncias presentadas, en términos del reglamento correspondiente; y las demás que les confiera el Código Comicial, el Reglamento de Comisiones en cita y el propio Consejo General.

Por tanto, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias como Órgano Auxiliar en el Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y en términos de lo dispuesto por el artículo 9 del mencionado Procedimiento Administrativo es competente para conocer y emitir el presente dictamen.

2.- Que, del análisis acucioso de las constancias que obran en la denuncia radicada bajo el número DEN-PE-001/07, se desprende que por cuanto hace a la personalidad del promovente Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en atención a que la constancia que lo acredita como representante propietario del Partido Acción Nacional se encuentra en el archivo del Consejo General de este Instituto, se le tiene por reconocida en términos de los artículos 42 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como 3 del Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo que hace a la personalidad de la parte denunciada Ciudadano José Hugo Salvador Aguilar, en atención a que la constancia que lo acredita como representante propietario de la Coalición por el Bien de Puebla se encuentra en el archivo del Consejo General de este Instituto, se le tiene por reconocida en términos de los artículos 42 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y 3 del Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

3.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 del Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Órgano Auxiliar del Consejo General deberá analizar en primer lugar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia, en atención a que su estudio es preferente y de orden público.

Bajo este contexto, esta Autoridad Auxiliar estima que el escrito de denuncia materia de este dictamen cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 3 del Ordenamiento Legal en comento, es decir, la denuncia fue interpuesta por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, refiriendo a la Coalición denunciada, haciendo una relación clara y sucinta de los hechos que motivaron su denuncia y los preceptos legales relacionados, ofreciendo y aportando las pruebas que considero idóneas para demostrar la veracidad de su dicho.

4.- Que, a efecto de entrar al análisis y valoración de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el expediente, tanto las presentadas al momento de la interposición de la denuncia, como la negativa ficta de la parte denunciada, se deberá observar el principio de exhaustividad al que están obligadas todas las autoridades, para efectos de emitir el proyecto de dictamen que en derecho resulte procedente, y en consecuencia, someterlo al conocimiento del Pleno del Consejo General para que dicte la resolución conducente.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligados a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún*

aspecto concreto, por mas que le crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.”

5.- Que, como se hizo referencia en el antecedente número XII del presente dictamen, al no producir la Coalición por el Bien de Puebla contestación alguna al escrito de denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Instituto, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en términos de lo indicado por el artículo 5 del Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se tiene por contestado en sentido negativo la mencionada denuncia.

En este entendido, una vez desestimadas las causales de improcedencia resulta conveniente realizar por una parte el análisis de las pretensiones del promovente realizadas en el escrito de denuncia y la negativa ficta del denunciado, así como la debida valoración de los elementos probatorios que fueron aportados para demostrar la procedencia de sus aseveraciones; análisis y valoración que observarán en todo momento las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el principio de exhaustividad referido en párrafos precedentes, a fin de verificar si la propaganda electoral difundida en los medios electrónicos por el denunciado no se apegue a las disposiciones del Código de la materia, siendo los siguientes:

“ARTÍCULO 11.- El voto constituye un derecho y una obligación del ciudadano. Es el instrumento único de expresión de la voluntad popular para integrar el Poder Legislativo, y elegir al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los miembros de los Ayuntamientos y participar en los procesos de plebiscito y referéndum.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.”

“ ARTÍCULO 54.- Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustarlas a los principios de representación y democracia;

...

VIII.- Abstenerse de utilizar símbolos patrios y religiosos en su propaganda;

IX.- Abstenerse de cualquier expresión en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como en los transmitidos en los medios electrónicos que denuesten a los ciudadanos, partidos políticos, candidatos e instituciones públicas;

...”

“ ARTÍCULO 226.- Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

ARTÍCULO 227.- La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o los candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal y la Constitución Local.

ARTÍCULO 228.- Los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

I.- No se emplearán símbolos patrios, ni signos, motivos o imágenes religiosas;

II.- No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatos, autoridades electorales o terceros, ni las que sean contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden;

III.-La propaganda que por medios gráficos difundan los partidos políticos o las coaliciones, en su caso y los candidatos en el curso de una campaña electoral, no tendrá más límite que el establecido en el artículo 7 de la Constitución Federal; y

IV.- Su propaganda será de material reciclable, fácil de retirar, preferentemente biodegradable y que no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que conforman el entorno natural.

...

ARTÍCULO 232.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I.- Podrá colgarse en bastidores, mamparas y en elementos del equipamiento urbano, siempre que no se dañe éste o se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones;

II.- Se colocará o fijará en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III.- Previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que el propio Consejo General establezca, podrá fijarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales; para tal efecto, los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad deberán remitir al Consejo General, a más tardar en el mes de junio del año de la elección, la relación de lugares de uso común que se podrán utilizar para ese fin;

IV.- No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos o árboles, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V.- No podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos, construcciones y zonas de valor histórico o cultural determinadas por las autoridades competentes, ni en los edificios públicos;

VI.- En la elaboración de cualquier tipo de propaganda electoral no podrán emplearse sustancias tóxicas, ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas, animales o plantas o que contaminen el medio ambiente. En todos los casos el material utilizado deberá ser reciclable y preferentemente biodegradable; y

VII.- La propaganda electoral deberá evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denueste a la Nación, al Estado, candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.

ARTÍCULO 233.- La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, en su caso y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

En el caso de que los partidos políticos, coaliciones, en su caso, o sus candidatos contraten espacios en los medios de comunicación impresos, electrónicos o de cualquier tipo, para la realización de su propaganda, se deberá especificar claramente que el espacio referido es pagado por el partido político, coalición, en su caso, o candidato que realizó la contratación y, tratándose de medios impresos, deberá incluirse el nombre de la persona responsable de tal publicación. La contratación respectiva se realizará por el representante del partido político autorizado para tal efecto, quedando sujeto a la legislación aplicable."

Al respecto, es pertinente en primer lugar determinar el marco legal que regula la propaganda electoral de los partidos políticos difundida en los medios electrónicos, los cuales se advierten desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sienta los cimientos fundamentales sobre los cuales descansa nuestra forma de organización política, estableciendo de manera relevante en materia electoral dos

dispositivos legales, el primero de ellos contenido en el artículo 41, el cual determina que la materia electoral, a nivel nacional, corresponde a la federación y, a nivel local, a las Constituciones y Leyes de los Estados, bajo las directrices que el artículo 116 establece tales como las relativas a que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones se realicen en apego a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, así como se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Ante tal virtud, el legislador estatal retomó las directrices primordiales establecidas por nuestra Carta Fundamental en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, y por ende en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Bajo tal contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en sus preceptos legales 3 y 4 define la organización de las elecciones, como una función estatal, a cargo de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Estado, quién, como autoridad en la materia, tendrá distintas atribuciones, entre ellas, de carácter preponderante, encontramos la preparación y desarrollo de la jornada electoral, además establece hipótesis legales relativas a los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos y la participación de estos en los comicios locales.

Ahora bien, a efecto de particularizar los preceptos generales contenidos en la Constitución Federal y en la Constitución Local; en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se establecieron diversas hipótesis normativas, refiriéndose en primer lugar la señalada en el artículo 1 del mencionado Código, el cual establece que las disposiciones que del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla y que entre otras normas reglamenta las relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; la organización, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; la función estatal de organizar la elección de los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad y las sanciones aplicables por el incumplimiento o violación a dicho Código y disposiciones relativas.

Asimismo, en los numerales 6 y 7 del citado cuerpo legal se estableció que el Instituto Electoral del Estado es el encargado de la función estatal de organizar las elecciones, siendo corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral los ciudadanos, los partidos políticos y el Congreso del Estado.

En el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones son principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, en términos de lo indicado por el numeral 8 del Código Comicial.

En relación con la materia de propaganda electoral, el artículo 227 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla dispone que la propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o los candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal y la Constitución Local.

Atendiendo a dicho señalamiento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 6 que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Al respecto, debe de señalarse el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, emitida el diecinueve de agosto de dos mil cuatro, en el cual se estableció que:

“ De lo que se tiene que si bien puede afirmarse que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza y hasta necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones, no obstante lo cual, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa, como ya se vio, que debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como de la sana crítica constructiva de éstos, dentro de un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de tercero, particularmente los de otros partidos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente, las consignadas en el código electoral federal.

Esta postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrobora, además, en la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos

al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

P./J. 2/2004

Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza."

...

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieren siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo – garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine–, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

...

Ahora bien, como ocurre en la jurisprudencia elaborada por órganos judiciales o jurisdiccionales de otros países, para determinar si efectivamente determinadas expresiones formuladas por un partido político exceden la cobertura ofrecida por los artículos 6 y 7 constitucionales (interpretados en correlación con el diverso artículo 41 de la propia Carta Magna), incumpliendo con el deber impuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior estima que es menester realizar, de manera previa, el examen cuidadoso de las circunstancias concurrentes en el caso concreto a efecto de dilucidar los límites de los preceptos constitucionales citados con otros derechos, principios o valores igualmente relevantes a la luz de la Ley Fundamental y, por ende, merecedores de protección, es decir, si la o las conductas asumidas por un partido, a través de sus órganos de decisión, dirigentes, candidatos, militantes, simpatizantes, o mediante propaganda institucional, se encuentran justificadas por hallarse dentro de los ámbitos de la libertad de expresión o del derecho a la información, en correlación con las bases constitucionales a que deben sujetarse estos entes, o bien, resultan manifiestamente sin soporte jurídico alguno.

Varios son los criterios a que ha de acudirse para llevar a cabo esa ponderación, de entre los que destacan:

a) La naturaleza del contenido del mensaje, en tanto que no son susceptibles del mismo tratamiento las opiniones, ideas, creencias y, en general, las apreciaciones o juicios de valor, que la difusión de hechos socialmente relevantes y que son presentados por el emisor con pretensiones de verosimilitud, pues los primeros, dada su particular naturaleza abstracta e íntima vinculación con la libertad ideológica, así como por no actualizarse una intención de afirmar sucesos o asentar datos de carácter objetivo, no se prestan a una demostración de exactitud o veracidad, lo cual sí es posible respecto de los segundos.

b) El juicio sobre la relevancia pública del asunto sobre el que versa el mensaje.

Este criterio encuentra sustento en razón de que, en un Estado democrático y social de Derecho como el mexicano, tanto la libertad de expresión, el derecho a la información y las funciones institucionales que tienen asignados los partidos políticos no responden únicamente a tutelar bienes particulares, ya sea de los ciudadanos o de los partidos, sino que, como se dijo, las garantías reconocidas en el artículo 6 de la Constitución Federal alcanzan mayor preponderancia –y consecuentemente un mayor nivel de protección– cuando se ejercen con relación a asuntos de interés público, pues es esencial en un sistema democrático que la sociedad esté informada o pueda opinar sobre cuestiones de interés general, contribuyendo así no sólo a la satisfacción de los intereses individuales, sino también a la formación de la opinión pública libre, presupuesto del pluralismo político al seno de la colectividad y fuente de legitimación, junto con otros factores no menos importantes, del sistema democrático mismo.

En congruencia con esto, los partidos políticos, conforme al artículo 41 de la Ley Fundamental, juegan un rol primordial en la promoción y conservación de esa opinión pública, en la del pluralismo político y en la de la participación democrática de la ciudadanía, según se ha expuesto con anterioridad, por lo que la tarea particular de estos entes, en el aspecto que se examina, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

c) En íntima relación con el criterio anterior, se ubica el relativo al carácter público o privado del individuo, agrupación o colectividad sobre el que se emite la crítica u opinión, así como su posición institucional en el aparato estatal, en concreto, si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que, fácticamente o por las encomiendas que le atribuya la ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política, como serían, por ejemplo, los sindicatos, las instituciones de asistencia privada, los colectivos gremiales de profesionales o empresariales, los medios de comunicación, etcétera.

Estas circunstancias resultan relevantes en el juicio de ponderación que debe realizarse, así como elemento de modulación del criterio precedente, dado que la

condición pública reiterada u ordinaria o la posición institucional relevante del implicado en el mensaje, los hace partícipes del interés general con mayor intensidad que aquellos sujetos que son ajenos a estos ámbitos o que, incluso, circunstancialmente se ven involucrados en asuntos de trascendencia pública, respecto de los cuales, se reducen los límites permisibles de la crítica, pues, a diferencia de aquéllos, no existe justificación para que sus manifestaciones y actividades estén expuestas a un riguroso control por parte de la opinión pública, pues en poco o nada se contribuye a su existencia, guardando preponderancia, en estos casos y por regla general, el ámbito de protección correspondiente a la esfera individual, también tutelado en sede constitucional y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México.

d) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En todo caso, ya se esté en uno u otro supuesto, en el análisis correspondiente se debe tener particular atención si las expresiones en cuestión tienen lugar o no con motivo de aquellos actos o actividades que, por mandato legal, requieren de los partidos políticos la realización de conductas en un sentido determinado, y no en otro, como podrían ser las consignadas en los artículos 38, párrafo 1, inciso j), 42, párrafo 1, 182, apartado 4, 183, párrafo 1, 185, párrafo 2, 186, apartados 1 y 2, y 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tales supuestos, el examen debe encaminarse, en primer lugar, a verificar si el contenido de los mensajes se ajusta a la conducta ordenada por el legislador. De arribarse a una conclusión negativa, entonces lo conducente es someter el estudio de las expresiones enjuiciables bajo un escrutinio estricto, ya que bien podría ocurrir que el partido autor de la comunicación, opinión o juicio de valor no sólo hubiera incumplido con el deber de asumir la conducta deseada por el legislador, sino que, en mayor o menor medida producto de este primer incumplimiento, con las manifestaciones vertidas se hubieren conducido a provocar, por ejemplo, una ofensa, demérito o efecto negativo en la imagen o estima de algún otro partido y sus candidatos; manifestaciones que, quizás, bajo otras características o condicionamientos normativos no conllevarían la conculcación de la obligación a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código citado.

...

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-34/2006 y Acumulado, estableció el siguiente criterio:

“(...) las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden en la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político-electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y

no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada no controvertida del hecho.”

Así, como se advierte de los anteriores criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aún cuando la libertad de expresión de los partidos políticos y coaliciones se encuentre condicionada a los fines para los cuales fueron creados, la misma no se ve limitada a condiciones que inhiban la consecución de sus fines constitucionales, como coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que la libertad de expresión de los partidos políticos se ve limitada constitucionalmente frente al derecho que tienen los ciudadanos de recibir información veraz y no manipulada.

Bajo este contexto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 226 del Código Comicial del Estado la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, el citado cuerpo legal en sus numerales 228 fracciones II y III, 232 fracción VII disponen que la propaganda electoral difundida por los partidos políticos, coaliciones o sus candidatos no deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatos, autoridades electorales o terceros, ni las que sean contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden; así como que la que difundan por medios gráficos no tendrá más límite que el establecido en el artículo 7 de la Constitución Federal; y deberá evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denueste a la Nación, al Estado, candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.

En este entendido, se advierte que si bien es cierto que la finalidad de la propaganda electoral es la de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el aludido artículo 226 del Código en referencia, ello no implica que necesariamente toda la propaganda emitida por los institutos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba ser propositiva.

En efecto, la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer y promocionar ante la ciudadanía, a los candidatos, programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, sino que también constituye un elemento para contrastar ideas y plataformas, resaltar las fortalezas propias y las debilidades de los demás participantes en el proceso

electoral, además de buscar reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos contendientes en la justa electoral.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante que se transcribe a continuación:

“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).- En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.-Partido Acción Nacional.-8 de octubre de 2001.-Unanimidad en el criterio.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.”

En este entendido, aquellos mensajes cuyo contenido tienda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Constitución Federal que es el de tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulan, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos o partidos políticos, todo en el marco de un Estado democrático de derecho.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Auxiliar procederá a realizar el análisis y valoración de los elementos probatorios aportados tanto por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario acreditado ante el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, los aportados por la Coalición por el Bien de Puebla a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General de este Organismo Electoral, así como las actuaciones que integran el presente expediente, con la finalidad de determinar si los actos

denunciados como violatorios de las disposiciones del Código de la materia, se configuran como tales.

El representante propietario del Partido Acción Nacional considera que la Coalición por el Bien de Puebla, a través de su candidato registrado a Presidente Municipal de la Ciudad de Puebla, Ciudadano Samuel Malpica Uribe, comenzó la transmisión y difusión de un spot difamatorio y denigrante del Ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera refiriendo que los preceptos legales que consideran violados son los artículos 54 fracciones I y IX y 228 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Al efecto, el denunciante con la finalidad de probar los hechos expresados en su escrito de denuncia, ofreció y aportó el siguiente medio de prueba, mismo que se tienen por admitido por no ser contrario a derecho:

1) Un videocasete en formato VHS.

Dicho medio de prueba será valorado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358, 359 y 360 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en términos de lo indicado por el artículo 8 del Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los cuales refieren:

“ARTÍCULO 358.- Las pruebas serán:

I.- Documentales Públicas:

a) Los documentos que expidan los órganos o funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones;

b) Los documentos que expidan las demás autoridades federales, estatales o municipales, de conformidad con la competencia que la Ley les confiere; y

c) Los documentos realizados por quienes se les confiere fe pública y en los que consten hechos que les sean propios.

II.- Documentales privadas, aquellas que no se encuentran contempladas en la fracción anterior, que sean ofrecidas por las partes y sean correspondientes;

III.- Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; y

IV.- La Presuncional, que es la deducción que realiza el resolutor partiendo de hechos probados para llegar a la verdad.

ARTÍCULO 359.- Harán prueba plena las documentales públicas. En su caso, se admitirá prueba en contrario.

Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y

admitirán prueba en contrario. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

ARTÍCULO 360.- Para la admisión y desahogo de pruebas que no se encuentran contempladas en el presente ordenamiento y que fueran ofrecidas por el recurrente, el Tribunal deberá considerar si la prueba es conducente, si no se vulneran los plazos legales fijados para la resolución de los asuntos que son competencia del organismo jurisdiccional electoral y las posibilidades materiales.”

“**ARTÍCULO 8.-** Para los efectos del presente Procedimiento, sólo serán admitidas las pruebas contempladas por el artículo 358 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Las pruebas deberán ser ofrecidas al presentarse la queja o denuncia, ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los partidos políticos o coaliciones podrán ofrecer pruebas o solicitar como pruebas el desahogo de diligencias. Para tal efecto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas y señalar el lugar o el medio en la cual se encuentren y el objeto de las mismas, para tal efecto la Secretaría General deberá observar los principios de idoneidad y necesidad; de determinarse procedente se podrán desahogar dichas diligencias levantando la certificación correspondiente.

Para la admisión y desahogo de pruebas que no se encuentran contempladas en el presente Procedimiento y que fueran ofrecidas por las partes, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias deberá considerar si la prueba es conducente, la posibilidad y las condiciones materiales para su desahogo.

Para efectos de la valoración de las pruebas se observará lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.”

Por su parte, la Coalición por el Bien de Puebla al no dar contestación a la denuncia presentada en su contra, se le tiene por contestado en sentido negativo todos los hechos imputados en su contra, sin que se aportará ninguna prueba para sustentar su dicho.

Asimismo, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 del Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla consideró procedente, para la correcta integración del expediente e investigación de los hechos, solicitar a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto informará sobre si en el informe del monitoreo de campañas electorales de los partidos políticos y coaliciones en los medios de comunicación realizado por la empresa Orbit Media, S.A. de C.V. se advierte el spot señalado en la denuncia de mérito.

En este sentido, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación informó que el promocional en comento obra en los testigos remitidos por la empresa Orbit Media, S.A. de C.V, el cual al adminicularlo con el del denunciado se da por reproducido tal como lo ha manifestado el denunciante,

información que en términos de lo dispuesto por el artículo 358 fracción I, inciso a) en concatenación con el diverso 359 ambos del Código de la materia hace prueba plena.

Ahora bien, en cuanto al videocasete aportado por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 358 fracción III del Código de la materia es considerada como prueba técnica, misma que tendrá el valor de presunción en términos del diverso 359 del citado cuerpo legal y sólo hará prueba plena cuando al relacionarla con los demás elementos que obren en el expediente no dejen duda sobre la veracidad de los hechos.

En tal contexto, del contenido del videocasete en referencia se observa que la descripción del spot realizada en el escrito de denuncia coincide con el contenido del mismo, en el cual se advierte lo siguiente:

Medio	Televisión
Duración	20 ”
Audio	Video
LOCUTOR VOZ EN OFF	
El candidato del PAN a la Presidencia Municipal,	Página web del periódico digital e-consulta, con la imagen de Antonio Sánchez Díaz de Rivera con ambos brazos en alto, cuya nota señala “SANCHEZ DIAZ DE RIVERA: AVIADOR POR DOS MESES EN SAN LAZARO”.
	Secuencia de frases: “UN AVIADOR MÁS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS” “GACETA PARLAMENTARIA” “CASI 296 MIL PESOS” “EL LEGISLADOR NO LO DESQUITÓ TRABAJANDO”
cobró trescientos mil pesos en el Congreso sin trabajar	Página Web denominada Poblannerías, con título “Toño Sánchez confirma ir por dos años”. En la cual se observa una imagen del rostro del candidato en primer cuadro.
ahora dice que solo estaría dos años como alcalde	Página Web denominada STATUS, sección “Al Portador”, titulada “Toño Sánchez, lo dijo pero no lo dijo”, no se muestra imagen alguna de candidato, sin embargo, aparece en pantalla, la palabra “¿gobernador?” Entre signos de interrogación.
porque lo que verdaderamente le interesa es lanzarse para gobernador.	Página web que tiene como frase que encabeza la misma, la siguiente leyenda “governare solo dos años porque iré tras la Gobernatura: Toño Sánchez”, misma

<p>Los ciudadanos vamos a limpiar a Puebla de los vividores de los partidos políticos.</p> <p>Este 11 de Noviembre vota por Samuel Malpica.</p>	<p>en la que aparece la imagen de medio torso del candidato.</p> <p>Imagen del candidato a la Presidencia Municipal por la Coalición por el Bien de Puebla, Ciudadano Samuel Malpica Uribe caminando por pasaje o parque ubicado frente el edificio Carolino en su entrada principal, imagen en la que aparece en la parte inferior lado izquierdo de la pantalla, la leyenda: "Samuel Malpica", debajo de la misma, la frase "candidato presidente municipal", así mismo en lado derecho se observa el logotipo de la Coalición por el Bien de Puebla.</p> <p>Se marca con una x el logotipo de la Coalición por el Bien de Puebla.</p>
---	--

Es de señalar, que el Secretario General de este Organismo Electoral hizo constar el contenido del videocasete en formato VHS aportado por el Partido Acción Nacional como medio de prueba, el cual coincide con lo referido en el cuadro inmediato anterior, certificación que en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales es considerada como documental pública, la cual hace prueba plena.

Al respecto, el Partido Acción Nacional señala las partes del spot en referencia que acreditan las supuestas violaciones a las disposiciones que en materia de propaganda electoral contempla el Código Comicial, siendo el mensaje relativo a que el Ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera era un "aviador" de la Cámara de Diputados, así como la frase "vamos a limpiar a Puebla de los vividores de los Partidos Políticos".

En efecto, el Partido Acción Nacional refiere como agravios los siguientes:

1) Que se ataca directamente al derecho Constitucional de gozar de honor y buena fama de las personas, pues el mensaje de que el Ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera ha trabajado como aviador, que ganó dinero sin trabajar, que no lo desquitó trabajando, indicando que son señalamientos sin ningún sustento, difamatorios y que el objetivo de éstos es denostar y poner al descrédito de la ciudadanía poblana al Ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera porque se basa en información falsa y los afirma y reproduce.

Al respecto, debe valorarse que del contenido del spot descrito en párrafos anteriores, se advierte que con las afirmaciones contenidas en el promocional relativas a: "Un aviador más de la Cámara de Diputados", "El legislador no lo desquitó trabajando", "Sánchez Díaz de Rivera: Aviador por dos meses en San Lázaro"; las mismas se dirigen a desacreditar la imagen del candidato a Presidente Municipal Propietario del Municipio de la Heroica Ciudad de Puebla de

Zaragoza, Ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera, pues se aprecia que se tratan de juicios valorativos de la Coalición denunciada que no se acreditan de forma alguna, además de que no señala de que manera arriba a tal conclusión dicha Coalición, como sería señalar los hechos con base en los cuales se realizan las aseveraciones en referencia.

Por lo que la divulgación de dicha propaganda de manera injuriosa y difamatoria constituye una irregularidad que atenta contra los principios fundamentales de la convivencia social, previstos en los artículos 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que tratan de salvaguardar las disposiciones contenidas en los artículos 227, 228 fracción III y 232 fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, porque al referirse de esa manera a la calidad de un candidato que participan en la contienda electoral, sobrepasa uno de los límite establecidos respecto a la libertad de expresión. Además, con esa manera de actuar afecta las bases fundamentales sobre las que se debe sustentar la verdadera democracia, ya que en lugar de presentar al electorado sus programas, acciones y propuestas, circunscribe su actuar a denostar al candidato contrario, con el objeto de disminuir la imagen de éste frente a los ciudadanos.

Por otra parte, tal divulgación viola lo dispuesto en el artículo 54 fracción IX del citado Código, porque se incumple la obligación que tienen los partidos políticos de abstenerse de usar cualquier expresión que implique diatriba, denostación, descalificación, calumnia, infamia, injuria, difamación, que sean actos negativos de campaña o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.

2) La expresión en el promocional controvertido “vamos a limpiar a Puebla de los vividores de los Partidos Políticos” contiene una expresión ofensiva a los partidos políticos y sus miembros.

Ahora bien, por lo que respecta a la expresión “vamos a limpiar a Puebla de los vividores de los Partidos Políticos” no se advierte un destinatario en específico para tal aseveración, señalando el Partido Acción Nacional que es una expresión ofensiva a los partidos políticos y sus miembros. Al respecto, este Órgano Auxiliar considera que el mismo apunta a la descalificación del adversario antes que a la exposición de las propias posturas y propuestas, haciendo juicios valorativos que no se acreditan de forma alguna.

Por lo que la divulgación de dicha propaganda de manera descalificatoria constituye una irregularidad que atenta contra los principios fundamentales de la convivencia social, previstos en los artículos 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que tratan de salvaguardar las disposiciones contenidas en los artículos 227, 228 fracción III y 232 fracción VII del Código de

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, porque al referirse de esa manera a la calidad de un candidato que participan en la contienda electoral, sobrepasa uno de los límites establecidos respecto a la libertad de expresión. Además, con esa manera de actuar afecta las bases fundamentales sobre las que se debe sustentar la verdadera democracia, ya que en lugar de presentar al electorado sus programas, acciones y propuestas, circunscribe su actuar a denostar al candidato contrario, con el objeto de disminuir la imagen de éste frente a los ciudadanos. Por otra parte, tal divulgación viola lo dispuesto en el artículo 54 fracción IX del citado Código, porque se incumple la obligación que tienen los partidos políticos de abstenerse de usar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.

3) Dicho spot publicitario deja de lado el propósito fundamental de la propaganda electoral que es el de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas fijados por los propios partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieran registrado, tal y como se señala en el artículo 226 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y los principios constitucionales de elecciones libres, auténticas y periódicas; la igualdad, y en su caso, equidad en la contienda; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad e independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral y el control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales.

En este entendido, en virtud que del contenido de dicho mensaje se advierten que la información en relación con el Ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera le atribuye aspectos negativos, sin que del contenido de dicho promocional se puedan desprender hechos que sustenten tales afirmaciones que permitan al electorado formarse un criterio objetivo y propio al respecto. Por lo que el multialudido spot no contribuye a la discusión de ideas, o bien, para contrastar las propuestas de la denunciada con las de las que postula el candidato que es objeto de la publicidad que nos ocupa.

Por otro lado, en relación con el señalamiento del promovente respecto a que el aludido mensaje deja de lado el propósito fundamental de la propaganda electoral, se considera que con la publicidad de dicho mensaje en nada salvaguarda una equitativa y sana contienda electoral, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, o bien basado en una sana crítica razonada en la cual confronte sus propuestas con las del Ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera, soportándose sólo en el descrédito de la imagen del mencionado candidato.

Sirve de sustento a lo anterior, la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, a través de cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la denostación contenida en la propaganda de los partidos políticos puede determinarse a partir de expresiones o alusiones que intrínsecamente sean vejatorias, o bien, porque el conjunto de ese material propagandístico lleve implícita esa finalidad, como se aprecia a continuación:

“ Lo anterior implica, como lo estableció esta Sala Superior en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-087/2003, que para estimar que una conducta desplegada por un partido político, es contraria a la obligación que les impone el invocado artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código federal electoral, ha de estarse a la noción general o comprensión común que se tiene acerca de los conceptos o términos "diatriba", "calumnia", "infamia", "injuria" y "difamación" que ocurren en tal disposición, máxime que la misma refiere, en forma genérica, a cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice en las mismas, sin que sea menester, en principio, tener por acreditados los elementos del tipo penal que en el caso pudiera ajustarse a tales conductas.

De lo hasta aquí expuesto se pueden obtener que se infringe el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en un mensaje:

1) Se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y

2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo).

Esta Sala Superior ha sostenido que la dilucidación de si una frase o expresión se ubica en el segundo de los supuestos enunciados viene como resultado del examen del contenido del mensaje, esto es, cuando su propósito manifiesto o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo que es posible advertir si las expresiones resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

a) Explicitar la crítica que se formula, y

b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado.

Debe igualmente tenerse en consideración, como también se anticipó, que el examen atinente debe efectuarse bajo un escrutinio estricto en aquellos casos en los cuales el legislador ha impuesto las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos y coaliciones, dado que con el tipo de conducta deseado se propende a la realización de sus fines, en conformidad con el artículo 23, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta posición es congruente con lo previsto en el referido artículo 38, apartado 1, inciso K), pues al respecto la disposición es enfática sobre el particular, por cuanto establece que la abstención emplear expresiones que denigren a los ciudadanos, a las

instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, debe observarse particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

El énfasis de la disposición encuentra su razón de ser en el deseo manifiesto del legislador de procurar que durante las campañas electorales, los partidos y coaliciones difundan al electorado, de manera preponderante, sus propuestas contenidas en sus plataformas electorales, pues de esta forma se propende a la consolidación del sistema de partidos, y a posibilitar la emisión de un sufragio informado y razonado por parte del electorado, al permitirse la configuración de corrientes ideológicas con base en los postulados de cada uno de los contendientes, y a la libre discusión de las propuestas, que únicamente es posible mediante la amplia difusión de las plataformas electorales, entendidas éstas como el programa o conjunto de reivindicaciones, medidas y propuestas concretas que son ofrecidas al electorado para el caso de que sus candidatos obtengan el triunfo.”

Cabe mencionar que, la existencia y contenido del spot antes descrito no fue sujeto de controversia, en virtud de que fue aportado por el Partido Acción Nacional y el mismo no fue controvertido por la Coalición denunciada, pues como se indicó se tuvo a la mencionada Coalición contestando en sentido negativo, sin ofrecer alguna probanza que pudiera acreditar dicha negativa o bien robustecer la presunción derivada de la misma. Asimismo, atendiendo a lo proporcionado por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación dicho spot obra en los testigos remitidos por la empresa Orbit Media, S.A. de C.V., el cual al haber sido reproducido y adminiculado con el del denunciado se reproduce tal y como lo refiere el hoy denunciante.

Ahora bien, por lo que respecta a las defensas hechas valer por la denunciada al momento de dar contestación al escrito de denuncia en su contra, es de señalarse que la negativa ficta expresada por la Coalición por el Bien de Puebla no es suficiente para acreditar la negativa de todos los hechos mencionados por el promovente.

Lo anterior, en virtud de que en términos del artículo 356 del Código de la materia el que afirma esta obligado a probar y el que niega también lo estará, si su negación contiene una afirmación, debiendo probar los hechos, no así el derecho; por lo que al tenerse la contestación del denunciado en sentido negativo y al no haberse aportado prueba alguna para sustentar dicha negativa, se considera que no es suficiente para sustentar la negativa realizada en el spot en referencia.

Bajo este contexto, partiendo del entendido de que la etapa de campañas electorales supone la oportunidad que los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos tienen de plantear sus propuestas y plataformas ante la ciudadanía para que, a su vez, ésta analice y discierna el sentido de su voto; es claro que dichas propuestas deben ser expresadas con la mayor claridad y objetividad.

En esa medida, todo aquello que atente contra el debate respetuoso y franco de las ideas, y que más bien apunte a la descalificación del adversario

antes que a la exposición de las propias posturas y propuestas; supone desvirtuar el sentido de las campañas electorales mediante el recurso de la diatriba y la desinformación.

En ello radica el mayor agravio: en hacer del electorado y de la ciudadanía objeto de discursos y estrategias mediáticas que no colaboran a la mejor comprensión ni análisis de las propuestas de campaña, sino que más bien hace de dichas campañas electorales una competencia propagandística orientada a demeritar la imagen y propuestas del adversario por encima de la reivindicación de las propias, resultando ganador no aquel candidato o partido que mejores propuestas y discursos plantee, sino quien mercadológicamente mejor desvirtúe los discursos y propuestas del oponente.

Estas prácticas -más que agraviar a los adversarios que contienden en busca del voto ciudadano- contravienen los principios rectores del Instituto Electoral del Estado, así como la letra y el espíritu de la normatividad en la materia, al mismo tiempo que demerita el sentido de la participación ciudadana en los comicios.

Por lo que, al ser organizador de los comicios, y garante de la legalidad con que se desarrolla el proceso electoral, el Instituto Electoral del Estado tiene la inexcusable tarea de actuar en previsión de los intereses ciudadanos, lo que implica preservar al electorado de toda práctica que lo aleje de la sosegada y reflexiva decisión respecto a por cual partido y candidato votar.

En este sentido, una vez que fueron adminiculadas las probanzas consistentes en:

- El videocasete en formato VHS aportado por el Partido Acción Nacional.
- Los elementos que obran en el expediente relativos a la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación.

Este Órgano Auxiliar del Consejo General considera que se acredita que la Coalición por el Bien de Puebla ha conculcado las disposiciones contenidas en los preceptos legales contenidos en los numerales 54 fracción IX, 228 fracción II y 232 fracción VII el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los cuales indican:

“ **ARTÍCULO 54.-** Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

...

IX.- Abstenerse de cualquier expresión en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como en los transmitidos en los medios electrónicos que denuesten a los ciudadanos, partidos políticos, candidatos e instituciones públicas;

...”

“ **ARTÍCULO 228.-** Los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

...”

II.- No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatos, autoridades electorales o terceros, ni las que sean contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden;

...”

“**ARTÍCULO 232.-** En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...”

VII.- La propaganda electoral deberá evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denueste a la Nación, al Estado, candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.”

6.- En consecuencia de lo anterior por lo que respecta a la denuncia identificada con el número de expediente DEN-PE-001/07, los integrantes de esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, consideran que apegados al principio de legalidad, el cual garantiza la seguridad jurídica en este proceso electoral, el representante propietario del Partido Acción Nacional, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, probó los hechos constitutivos de su denuncia, debido a que las pruebas aportadas permiten comprobar que la Coalición por el Bien de Puebla violó las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ahora bien, atendiendo a los informes que rinde la empresa Orbit Media S.A. de C.V. respecto al monitoreo realizado en los medios de comunicación, se desprende que el promocional analizado ha cesado su transmisión, sin embargo ello no constituye un obstáculo para que en el futuro la denunciada pudiera ordenar su retransmisión, en caso de que el Consejo General de este Instituto no se pronunciara al respecto.

En este sentido, se estima conveniente proponer al Órgano Superior de este Instituto que se exhorte a la Coalición por el Bien de Puebla para que en el término de **veinticuatro horas** se abstenga de difundir el spot materia del presente dictamen, así como cualquier publicidad que contuviera elementos similares a los que fueron declarados contraventores de la normatividad electoral, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, miembros e instituciones públicas.

Asimismo, se haga del conocimiento la resolución respectiva a los medios de comunicación del Estado.

7.- Que, en atención a lo señalado en el artículo 9 del Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de

propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la Consejera Presidenta de esta Comisión deberá remitir al Consejero Presidente del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, el presente dictamen, para que por su conducto, sea sometido al conocimiento del citado Órgano Central y el mismo esté en posibilidad de dictar la resolución correspondiente.

Lo anterior, a efectos de que en términos de los numerales 392 y 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General de este Instituto en caso de determinar la existencia de infracciones o violaciones a las disposiciones del mencionado ordenamiento legal lo comunique al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por lo antes expuesto y fundado, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias es competente para conocer y emitir el presente dictamen, en términos de lo estipulado en el considerando número 1 de este documento.

SEGUNDO.- Este Órgano Auxiliar determina que las partes tuvieron personalidad para actuar en la presente litis, de conformidad con lo establecido en el considerando 2 del presente dictamen.

TERCERO.- Esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias determina que la denuncia materia de este dictamen, fue procedente en cuanto a su tramitación, de conformidad con lo establecido en el considerando 3 del presente instrumento

CUARTO.- Esta Cuerpo Colegiado determina que el representante propietario del Partido Acción Nacional probó las aseveraciones vertidas en su escrito de denuncia en contra de la Coalición por el Bien de Puebla, en términos de los considerandos 5 y 6 de este documento.

QUINTO.- Este Órgano Auxiliar estima conveniente proponer al Consejo General de este Instituto que se exhorte a la Coalición por el Bien de Puebla para que en el término de **veinticuatro horas** se abstenga de difundir el spot materia del presente dictamen, así como cualquier publicidad que contuviera elementos similares a los que fueron declarados contraventores de la normatividad electoral, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los

ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, miembros e instituciones públicas, atendiendo a lo indicado en el considerando 6 del presente instrumento.

SEXO.- Este Cuerpo Colegiado considera conveniente proponer al Consejo General de este Organismo Electoral, que la resolución respectiva se haga del conocimiento de los medios de comunicación del Estado, atendiendo a lo señalado en el punto 6 de considerandos del presente dictamen.

SÉPTIMO.- Sométase a la consideración del Pleno del Consejo General de este Instituto el presente dictamen, para que dicte la resolución conducente, de conformidad a lo dispuesto en el considerando 7 del presente instrumento.

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de la referida Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, en sesión extraordinaria iniciada en fecha siete de octubre de dos mil siete.

PRESIDENTA

SECRETARIO

**MTRA. ROSALBA VELÁZQUEZ PEÑARRIETA
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRO. JOSÉ JOEL PAREDES OLGUÍN
CONSEJERO ELECTORAL**

MIEMBRO DE LA COMISIÓN

MIEMBRO DE LA COMISIÓN

**LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. PAUL MONTERROSAS ROMÁN
CONSEJERO ELECTORAL**